



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001847-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01620-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ANTONIO CERVANTES MEJÍA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01620-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2022, interpuesto por **JORGE ANTONIO CERVANTES MEJÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** con N° TRAMITE DOCUMENTARIO E-02185-2022 de fecha 26 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- 1) Informe sobre la base legal para el funcionamiento de las multas por tránsito.
- 2) Dispositivo legal para que funcionen las grúas en Barranco.
- 3) El Convenio suscrito o contrato con las grúas particulares que funcionan en el distrito.
- 4) Ingresos por multas impuestas por "infracciones de tránsito" por "mal estacionamiento" durante los años 2019, 2022, 2021 y 2022.
- 5) Destino del dinero recaudado por dicho concepto."

Con fecha 23 de junio de 2022, al no tener respuesta por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo, al considerar denegada su solicitud.

Mediante Resolución N° 001719-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 0511-2022-SG-MDB de fecha 3 de agosto de 2022, señalando que atendió la solicitud del recurrente con fecha 7 de julio de 2022; asimismo, adjuntó a la citada comunicación copia del citado correo electrónico y la Carta N° 0725-2022-SG-MDB de fecha 7 de julio de 2022 dirigida al solicitante.

¹ Notificada el 3 de agosto de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 7160-2022-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En el caso materia de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a la imposición de multas de tránsito, funcionamiento de grúas, contratos, ingresos por multas, entre otra información descrita en su solicitud; y según la afirmación del solicitante mediante su escrito de apelación, la entidad no le proporcionó dicha información dentro del plazo legal.

Sin embargo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha declarado ante esta instancia que la solicitud del recurrente fue atendida el 7 de julio de 2022, remitiendo copia del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, en el cual obra la Carta N° 0725-2022-SG-MDB de fecha 7 de julio de 2022 dirigido al solicitante, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

*“(…) respecto al punto 1 que es importante mencionar que los procedimientos administrativos sancionadores son referidos al ordenamiento de la vía pública, en tal sentido, este despacho realiza funciones de fiscalización en cumplimiento de las normas municipales vigentes establecidas en la **Ordenanza Municipal N°539-2020** y modificatorias: “ORDENANZA QUE APRUEBA EL NUEVO RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO”, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente luego de*

² En adelante, Ley de Transparencia.

constatar transgresiones a la normativa vigente, cabe señalar, que dichas infracciones contra el orden público, se encuentran establecidas en la LÍNEA DE ACCIÓN 03: MORAL Y ORDEN PÚBLICO (...):

Respecto al punto 2, al respecto es importante mencionar que en conformidad de lo dispuesto en la **Ordenanza N°539-2020-MDB, señalado en el Artículo 32° Inicio del Procedimiento Sancionador**. - (...) El procedimiento sancionador se inicia con la emisión de la Notificación de Imputación de Cargos y/o Acta de Control, impuesta por el fiscalizador municipal y/o personal autorizado. (...), posterior a ello y según lo establecido en el tipo de infracción constatada por parte de personal de esta Subgerencia, se procede a ejecutar la Medida Provisional de "internamiento temporal del vehículo", el cual consiste en el traslado inmediato del vehículo al depósito municipal, cabe señalar que, dichas disposiciones se encuentran plasmadas en **los Artículo 40° y 41° de la ordenanza municipal en mención**. En ese orden de ideas, se tiene entendido que, para el traslado inmediato de los vehículos se emplea el uso del servicio de remolque de vehículos (GRUA), conforme a lo dispuesto en el CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA VEHÍCULOS ABANDONADOS Y MAL ESTACIONADOS EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Por su parte la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 0090-2022-GAF-MDB remite en merito a lo solicitado en el punto 3, **Contrato N° 013-2020-GAF-MDB, el cual se adjunta** a la presente en 4 folios.

Respecto al punto 4, la Subgerencia de Tesorería mediante **Informe N° 0205-2022-SGT-GAF-MDB, detalla en cuadro el consolidado de los ingresos por año por el concepto de multas de tránsito por los años 2,018, 2,019, 2,020, 2,021 y 2,022:**
(...)

Respecto al punto 5, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización mediante Informe N° 0077-2022-GPPM-MDB, mediante el cual señala que, en materia presupuestal, se comunica que la ejecución de gastos se asigna con referencia al origen de los ingresos para su financiamiento según rubro. **En el caso mencionado, el concepto de ingresos por multas administrativas se incluye en el rubro 09: Recursos Directamente Recaudados**, en el que también se incluyen otros ingresos, como, por ejemplo, los arbitrios. Por lo tanto, no es posible identificar gastos con fuente de ingresos de multas impuestas por "infracciones de tránsito" y "mal estacionamiento" de manera específica." (énfasis agregado)

Igualmente, obra en autos copia de los correos electrónicos de fecha 7 de julio de 2022 de las 18:02 horas y del 3 de agosto de 2022 de las 15:00 horas, dirigidos a la dirección electrónica del recurrente, en los cuales se señala la remisión de la citada Carta N° 0725-2022-SG-MDB.

En virtud a la documentación revisada, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, conforme se ha señalado anteriormente, obra en autos copia de los correos electrónicos del 7 de julio y 3 agosto de 2022, dirigidos al correo consignado por el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, no consta la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la respuesta a su solicitud de información; correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida por el solicitante.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

³ En adelante, Ley N° 27444.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

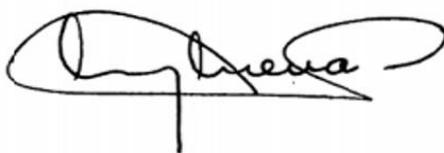
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE ANTONIO CERVANTES MEJÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° TRAMITE DOCUMENTARIO E-02185-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite la atención de dicha solicitud, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envío), de la entrega de la información requerida por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ANTONIO CERVANTES MEJÍA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

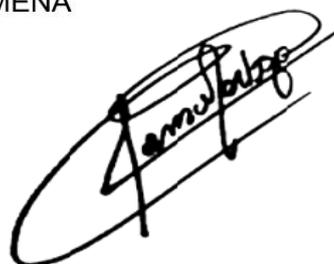
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal